

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Demandante	C&J Asesorías Contables y Tributarias SAS
Demandado	Constructora del Norte de Bello SA
Radicados	05001 31 03 011 2018-00398 00
Proceso	Verbal
Tema	Termina proceso con fundamento en el artículo 85 numeral 3 del CGP

1. Sería del caso esperar la respuesta que nos pudiera dar la Cámara de Comercio con relación al requerimiento efectuado mediante auto del 9 de marzo de 2022 (archivo 3.1), si no fuera porque el artículo 85 numeral 3 del CGP., impone el deber de ponerle fin a toda actuación que se dirija en contra de una persona jurídica cuya existencia resulta imposible de acreditar; como efectivamente aquí ocurrió.
2. El artículo 42 del CGP., establece en su numeral primero que será deber del juez *“Dirigir el proceso, (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (resalto del Despacho). Asimismo, indica en el numeral 6 de la citada prescripción, el deber de *“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes (...).”*
3. Bajo este contexto, se tiene de presente que el artículo 68 del CGP., consagra la posibilidad de darle continuidad a un proceso cuando sobreviene la extinción de una persona jurídica; imponiéndose como único requisito, el previsto en su inciso segundo, esto es, la existencia de sucesores del derecho debatido; sin embargo, es ese presupuesto, el que precisamente se echa de menos; nótese que la sucesión del derecho litigioso del asunto de la referencia no quedó recogida en el acta de liquidación No 4 del 30 de octubre de 2019 de la extinta sociedad demandante; aspecto que refrenda la resolución 001 del 20 de septiembre de 2021 en su capítulo 8 numerales 10, 16 y 22 por medio de la cual se determina, califica y gradúa las acreencias oportunamente presentadas con cargo a la Masa y a los bienes excluidos del proceso de liquidación de la CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA; decisión que actualmente se encuentra en firme.

De manera que, al no existir sucesores del derecho debatido de la extinta sociedad

demandante, no es posible darle continuidad a este proceso al tenor de lo dispuesto en el antes citado artículo 68 del CGP., y comoquiera que la liquidación de dicha persona jurídica impone la imposibilidad de acreditar su existencia, debemos darle aplicación a lo consagrado en el artículo 85 numeral 3 del CGP; que en uso de los deberes consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 42 ibidem, impone el fin de la actuación impulsada por un sujeto que actualmente no existe; actuación, entendida, como terminación de este proceso.

4. Por consiguiente, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

Primero. Póngase fin a la actuación promovida por la extinta sociedad C&J Asesorías Contables y Tributarias S.A.S., en contra de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., En liquidación Forzosa Administrativa, con fundamento en el artículo 85 numeral 3 del CGP. En consecuencia, **termínese** este proceso por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21330cbe0310f398d371da97dd947eaf9870be230d3a365b0012dac4d64f1a8**

Documento generado en 18/03/2022 11:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>